REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 1ª. Instancia No. ___**28**____
Rad. 76-520-31-03-002-**2022-00042**-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por el señor **ROBERT JAMINTON MONTAÑO MONTAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.113.540.465** de Restrepo, (V.), contra la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS,** en cabeza de la doctora **CLAUDIA CONSUELO RIBERO ROJAS**, vinculado **CONALTA DE OCCIDENTE S.A.S.** cuyo representante legal es el señor **HERIBERTO LASSO VALOR**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita el amparo de los derechos fundamentales a la **salud, a la seguridad social y al debido proceso.**

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

A **ítem 03** y sus anexos[1] obra el escrito de tutela visto a través del cual el accionante narra que sufrió un accidente de trabajo el **20 de septiembre de 2021**, mientras desempeñaba sus labores en la empresa CONALTA DE OCCIDENTE S.A.S. cuando un montacargas pasó por encima de su pie, por lo que fue intervenido quirúrgicamente por el médico CARLOS MARTÍNEZ, adscrito a la ARL POSITIVA quien le realizó

[1] Ítem 02

REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA EN TIBIA CON FIJACIÓN INTERNA, LIGAMENTORRAFÍA O REINSERCIÓN DE LIGAMENTO VÍA ABIERTA, SECUESTRECTOMÍA DRENAJE DESBRIDAMIENTO DE TIBIA O PERONÉ.

Explica que, por dicha razón fue incapacitado hasta el **12 de febrero de 2022** y estuvo en tratamiento con diferentes especialistas adscritos a la ARL POSITIVA, pero, sentía mucho dolor en el tobillo, por lo que los médicos determinaron que debían sacar los tornillos, pues eran los causantes del dolor agudo.

Por eso, el día **24 de marzo de 2022**, ingresó nuevamente a cirugía con el Dr. CAMILO MARTÍNEZ, quien luego de la intervención ordenó cita de control con ORTOPEDIA.

Sin embargo, el **25 de marzo de 2022** recibió de la ARL POSITIVA formato de negación de la cita de control con ORTOPEDIA No. 33974487 por el motivo: *"1.1) solicitud no pertinente, paciente sin secuelas derivadas de su accidente de trabajo, ya notificado."* (ítem 2, fl 8)

Agrega que la accionada ARL POSITIVA ha negado varías solicitudes manifestando que "ya fue calificado y su puntaje fue de 0,0%" y asevera que la calificación del día 18 de febrero de 2022, con un puntaje de 0,0%, enfermedad de origen laboral y fecha de estructuración del 01 de febrero de 2022, no se encuentra en firme, pues presentó la inconformidad oportunamente, no obstante, a la fecha no ha sido remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Por los hechos acá expuestos, solicita la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social, salud y debido proceso, y en consecuencia que se ordene a la ARL accionada agendar cita de control con ORTOPEDIA y que suministre y autorice todos y cada uno de los tratamientos, exámenes e incapacidades, medicamentos y terapias posteriores que ordenen los médicos tratantes que sean derivadas del accidente trabajo sufrido el 20 de septiembre de 2021 y también remita inmediatamente el expediente contentivo de la calificación de PCL a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

PRUEBAS

El accionante aportó copia de: su historia clínica, de la orden de cita posquirúrgica, del formato de solicitud de cirugía realizada a través de la ARL, del formato de negación expedido por la ARL POSITIVA, de la calificación emitida por la ARL, del escrito de inconformidad presentado dentro del término de los 10 días.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Por medio de providencia del 30 de marzo de 2022, se asumió el conocimiento de la presente acción, se ordenó la notificación de la accionada y vinculada, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose los oficios de notificación como obra a ítem 06 anterior.

El empleador **CONALTA DE OCCIDENTE S.A.S. (ítem 07)** contestó que, el accionante labora para la empresa desde el día 6/07/2020, ocupando el cargo de BRACERO SUPERNUMERARIO, quien el día 20 de septiembre del 2021 sufrió accidente de trabajo reportado oportunamente a la ARL POSITIVA, y fue remitido a la CLÍNICA PALMA REAL de la Ciudad de Palmira donde fue intervenido quirúrgicamente, como consecuencia de la lesión grave sufrida en su pierna y pie derecho ha recibido por parte de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., toda la atención médica, y pago de incapacidades, por ser trabajador cotizante.

Añadió que el señor **ROBERT JAMINTON MONTAÑO MONTAÑO** fue operado por el Dr. Camilo Martínez especialista en ortopedia y traumatología, generando una nueva incapacidad desde el **24/03/2022 al 22/04/2022**.

Que la ARL realizó calificación PL que fue del 0.0% de fecha **01/02/2022** y que el señor Robert Jaminton Montaño, interpuso en su oportunidad oposición o inconformidad con dicho dictamen.

Dicho empleador dijo allanarse a todas las peticiones, o pretensiones formuladas por el trabajador pues consideró que la ARL debe conceder o autorizar al trabajador accionante las citas médicas con especialistas, terapias, medicamentos, transporte, para desplazarse desde su lugar de residencia hasta donde lo requiera para su atención médica y debe continuar pagando las incapacidades hasta que se resuelva su PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL.

A **ítem 08**, **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.,** allegó contestación mediante la cual manifestó que, el usuario presenta reporte de accidente de trabajo ocurrido el 20/09/2021, registrado con número de siniestro 392906116, respecto del que se derivaron los diagnósticos de origen laboral: **S801** CONTUSIÓN DE LA PIERNA DERECHA, **S903** CONTUSIÓN DEL PIE DERECHO y **S825** FRACTURA DESPLAZADA DEL MALÉOLO MEDIAL DE TOBILLO DERECHO, por los cuales se encuentra garantizando las prestaciones médico asistenciales y económicas derivadas del accidente laboral; sin que a la fecha existan ordenes medicas pendientes por autorizar o negaciones.

Igualmente, refirió que, practicó calificación de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) a través del Dictamen 2490957 de fecha 18/02/2022, asignando un valor porcentual de secuelas o deficiencias funcionales de 0%, notificado a las partes interesadas el 22/02/2022 y en la misma fecha se recibió inconformidad oportunamente presentada por el actor, por lo que efectuó pago de honorarios en favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle por valor $1.000.000 y se remitió a dicha Junta el día **04/03/2022 bajo el radicado SAL-2022 01 005 409212 (ítem 8)**.

Agregó que, con ocasión del accidente de trabajo ocurrido el 20/09/2021 y bajo autorización de esa ARL, al accionante le fue practicado procedimiento de extracción de material de Osteosíntesis el día 24/03/2022, emitiéndose el respectivo manejo y en consecuencia, el día 31/03/2022 con número 34040422 se autorizó Radiografía de Tobillo (ap Lateral y Rotación Interna) con el prestador -Clínica Palma Real S.A.S.- servicio agendado para el día 4 de abril a las 10:15.

Aclaró que, teniendo en cuenta que al usuario se le practicó procedimiento quirúrgico el 24/03/2022 autorizado con número 33796791, bajo la misma autorización, se encuentra incluida consulta de control postquirúrgico a cargo del mismo prestador, agendada para el **martes 12 de abril a las 7:00 a.m.** con el Dr. Camilo Martínez, correspondiendo está a la "cita de control con ortopedia en 2 semanas" que dispone el médico tratante.

También sostiene que por lo anterior, no es necesario que se genere una nueva autorización para asistencia a consulta por la especialidad de ortopedia, pues se encuentra incluida en el paquete quirúrgico y postquirúrgico autorizado por la ARL con número 33796791 bajo el prestador -Clínica Palma Real S.A.S.-.

Así mismo, indicó que, el día **31/03/2022** con número 34041562, se generó autorización de medicamentos Cefalexina 500mg Capsula Oral + Acetaminofén 500mg Tableta Oral + Diclofenaco Sódico 50mg Tableta Oral (ANEXO 9), los cuales se encargan al prestador - Audifarma- farmacia con la que el usuario deberá ponerse en contacto para acordar la entrega, lo cual fue informado al accionante el día 01/04/2022, a través de los correos electrónicos bajo los correos electrónicos: robertmejor12@gmail.com e info@gpinoabogados.com.

Por lo anterior consideró no haber incumplido obligación alguna frente al accionante, ni haber vulnerado sus derechos, en consecuencia solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela en contra de esa Administradora.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Por activa, surge en **ROBERT JAMINTON MONTAÑO MONTAÑO como** quiera que es una persona, quien por este medio busca la protección inmediata de sus derechos fundamentales a la **salud, a la seguridad social y al debido proceso**.

Por pasiva se encuentra legitimada la **ARL POSITIVA**, a la cual se encuentra afiliado el actor, como quiera que es una entidad administradora de riesgos profesionales. Lo anterior, teniendo en cuenta que el accionante sufrió un accidente laboral, no desmentido por su oponente.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1° inciso 2° del Decreto 1382 de 2000.

EL PROBLEMA JURÍDICO. Le corresponde a este despacho entrar a determinar: si es procedente amparar los derechos fundamentales a la **salud, a la seguridad social y al debido proceso,** invocados por el señor **ROBERT JAMINTON MONTAÑO MONTAÑO?** A lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes precisiones:

1. De acuerdo con el art. 48 de la Constitución Política, principalmente, la seguridad social es un **servicio público**, obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, es un derecho irrenunciable, y se prevé que su ampliación se haga de manera progresiva.

Conforme al artículo 86 constitucional y con el respectivo precedente: la tutela es el instrumento jurídico cuya finalidad es lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio del acción de amparo[2].

Así mismo resulta ser de rango fundamental *"el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud. En tal medida [consideró que] siempre que se requiera el acceso a un servicio de salud, contemplado en los planes obligatorios, procede concederlo por tutela"*[3]. Derecho que en todo caso ya fue desarrollado mediante la ley 1751 de 2015 estatutaria de la salud.

2. Se debe tener en cuenta que se encuentra demostrado en el plenario que la persona que invoca el amparo por vía de tutela es un hombre adulto de 23 años[4], quien sufrió accidente de trabajo el 20 de septiembre de 2021, generador de los diagnósticos de origen laboral: **S801** CONTUSIÓN DE LA PIERNA DERECHA, **S903** CONTUSIÓN DEL PIE DERECHO y **S825** FRACTURA DESPLAZADA DEL MALÉOLO MEDIAL DE TOBILLO DERECHO, por lo que ha sido objeto de varias incapacidades de ese tipo desde el accidente, y según informó, no ha recibido la debida prestación del servicio de salud por parte de su ARL. Quien si bien fue calificado, presentó inconformidad, sin que la ARL haya remitido a la Junta su expediente, afirmaciones que la ARL POSITIVA busca desvirtuar.

Al respecto, encuentra el despacho que según lo manifestado por la ARL a ítem 08, el accionante sufrió accidente de trabajo ocurrido el 20-sept.-2021, registrado con número de siniestro 392906116, por el cual se le diagnosticó **S801 CONTUSIÓN DE LA PIERNA DERECHA, S903 CONTUSIÓN DEL PIE DERECHO y S825 FRACTURA DESPLAZADA DEL MALÉOLO MEDIAL DE TOBILLO DERECHO** diagnósticos de **origen laboral,** en lo cual concuerda con su afiliado.

---

[2] Cfr. Chichilla Herrera, Tulio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999.
[3] Corte Constitucional. Sentencia T-120 de 2009, que reitera la Sentencia T-858 de 2003.
[4] Ver historia clínica, ítem 02

Que según la ARL POSTIVA, ella se ha ocupado de gestionar el servicio que ha requerido el accionante, razón por la cual fue calificado por la entidad, estableciendo calificación de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) a través del **Dictamen 2490957** de fecha 18-feb.-2022, asignando **PCL de 0%,** notificado el 22-feb.-2022 contra el cual se presentó inconformidad oportunamente, razón por la cual, la ARL efectuó pago de honorarios por valor $1.000.000 y **remitió a la Junta Regional de Calificación de Invalidez el expediente** del accionante ROBERT JAMINTON el día **04-marzo-2022** bajo el **radicado SAL-2022 01 005 409212.** Afirmación acreditada a folios 27-29 del ítem 8.

Así mismo comunicó que, ya autorizó los servicios al accionante y le fue practicado procedimiento de extracción de material de Osteosíntesis el día 24/03/2022, y que el día 31/03/2022 con número 34040422 autorizó Radiografía de Tobillo (ap Lateral y Rotación Interna) con el prestador -Clínica Palma Real S.A.S.- servicio agendado para el día 4 de abril a las 10:15.

De igual modo precisó que, con la autorización del procedimiento quirúrgico del 24/03/2022 autorizado con **número 33796791**, se encuentra incluida la **CONSULTA DE CONTROL POSTQUIRÚRGICO** a cargo del mismo prestador, **agendada para el martes 12 de abril a las 7:00 a.m.,** con el Dr. Camilo Martínez, la cual en efecto se cumplió conforme se aprecia en la constancia secretarial vista a ítem precedente.

De acuerdo con las afirmaciones del accionante acerca de su situación cabe decir que, no obra prueba médica que acredite lo solicitado, pues obsérvese que únicamente obra copia de la orden de cita de control con ORTOPEDIA emitida el 24 de marzo de este año, por tanto, no es posible establecer que otros servicios de salud requiere o tiene pendiente el accionante. Que según lo allegado por la ARL Positiva, dicho servicio ya se encuentra autorizado y tiene cita agendada para el 12-abril-2022.

3. Resáltese que según lo indicado por la parte accionada Positiva ARL, al accionante se le han garantizado los servicios médicos que ha requerido y **ya fue calificado por la pérdida de su capacidad laboral donde se estableció como PL 0.0%,** dictamen que se encuentra en trámite ante la Junta Regional, pues fue remitido el día 04/03/2022 bajo el radicado SAL-2022 01 005 409212 y frente al cual por regla general puede interponer el respectivo recurso ante la misma entidad. Es decir, ante la autoridad que lo emita, salvo que hayan quedado en firme (art. 87 CPACA), por cuanto el derecho a recurrir no depende necesariamente de lo que diga quien emite

el acto administrativo cuestionado, sino que pende del hecho de estar previsto por la ley (principio de legalidad).

Hasta aquí lo dicho se debe señalar que en virtud de que POSITIVA ARL se ocupó de expedir las autorizaciones pendientes y remitir el expediente para que se dirima el conflicto del dictamen mencionado, tal actuación dio lugar a solucionar lo aquí solicitado y a la configuración de lo que la jurisprudencia Constitucional ha dado en llamar "hecho superado", la respectiva Corte ha sido enfática en señalar[5]:

> *"Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto "no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."*[6]

Así las cosas, se tiene que la situación fáctica que originó la presente acción ya no es actual, es decir que el hecho se ha superado, independientemente del hecho que la respuesta recibida sea o no del gusto del particular.

Al efecto se hace pertinente recordar que la tutela es un mecanismo excepcional subsidiario, para el amparo de los derechos fundamentales **cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial**, **a menos que se utilice como mecanismo para prevenir un perjuicio irremediable** como lo prevé el decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1 mismo que en este asunto no se evidencia, toda vez que la accionada ya autorizó la cita médica pretendida y envió a la Junta Regional de Calificación de Invalidez el expediente de calificación de pérdida de capacidad laboral del accionante**.** Además no existe en este expediente constancia de que el accionante tenga algún servicio médico pendiente que permita emitir una orden en ese sentido a su favor.

Cabe agregar que al tenor de dicho artículo 6, numeral 1 del decreto 2591 de 1991 la tutela no es un medio alternativo, facultativo, o adicional, complementario de los mecanismos judiciales ordinarios determinados para el ejercicio del derecho adjetivo,

---

[5] Corte Constitucional. Sentencia T-612 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
[6] T-309 de 2006. Ver también Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.

ya que, si se tienen los mecanismos de defensa judicial ordinarios, deben ser ellos los empleados para el efecto, ante el juez natural.

4. En lo que hace referencia a la tercera pretensión obrante en el memorial de tutela relativa a la expedición de un orden de amparo integral (ítem 3, fl 2) el despacho considera que no es procedente toda vez que no obra prueba en cuya virtud se pueda asumir que existen ordenes médica pendientes, ni que conlleven a pensar que se generarán, tampoco que la ARL accionada tenga una postura contumaz frente a su afiliado en negarle la atención, ni procede juzgar a priori que se emitirán ordenes por servicios no previstos en el plan básico de salud, cuyo amparo según la Corte Constitucional está sujeto al cumplimiento de concomitante de varios requisitos, no acreditados a la fecha.

5. Cabe anotar que conforme al precedente constitucional reiterativo[7], a la parte le asiste la carga de la prueba, lo que en este caso significa haber demostrado que en efecto no le han prestado los servicios asistencias en salud que requiere o en su defecto haber probado que tiene servicios y/o tratamientos pendientes de autorización, sin embargo, ello no ocurrió en el sublite. Conforme lo anterior, considera la judicatura que, en el presente caso, no se cumplen los requisitos previstos por la Corte Constitucional para que lo solicitado sea concedido en la sentencia, por eso es improcedente la orden de amparo.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor **ROBERT JAMINTON MONTAÑO MONTAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.113.540.465** de Restrepo, (V.), **contra** la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS,** en cabeza de la doctora **CLAUDIA CONSUELO RIBERO ROJAS**, trámite el cual fue vinculado el empleador **CONALTA DE OCCIDENTE S.A.S.**.

[7] Sobre este tema se tiene en cuenta las sentencias: T131 de 2007 M.P. Humberto Sierra Porto; t-237 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil;

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicándole que contra el mismo procede el **recurso de impugnación** a presentarse en forma virtual al correo: j02ccpal.@cendoj.ramajudicial.gov.co o, en forma física en la sede del juzgado, dentro del término de los **tres días hábiles siguientes a la notificación de este proveído**, si a bien lo tiene, evento en el cual este expediente virtual será remitido al Tribunal Superior de Buga, Sala Civil Familia para su decisión.

TERCERO: De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0de8d133fe6f7306645e20494c821ea45f1c10811ed4d19eaf12ede26d88d0a5
Documento generado en 18/04/2022 08:53:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica